

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 22 de septiembre de 2022

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la empresa Good News Televisión, S.L., contra el acuerdo de la Mesa de contratación por el que se decide su exclusión del procedimiento de licitación del contrato de “servicios de producción de vídeos para la promoción de la ciudad de Madrid y el deporte” del Ayuntamiento de Madrid, expediente 300/2021/00862, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- La licitación fue publicada en el perfil de contratante del órgano de contratación, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el 11 de mayo de 2022, concediéndose un plazo de presentación de ofertas que finalizó el 30 de mayo de 2022. El valor estimado es de 167.968,53 euros, IVA excluido.

Segundo.- Propuesta como adjudicataria, la Mesa de contratación acuerda su exclusión, por no subsanar la solvencia técnica: *“Examinada la documentación presentada el día 8 de agosto de 2022, la Mesa de Contratación considera no subsanadas las deficiencias encontradas al no haberse acreditado suficientemente la solvencia técnica, teniendo en cuenta que el certificado aportado se refiere a trabajos*

en ejecución cuando en el apartado 11 del Anexo I del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares se exigía que fueran contratos ya finalizados”.

El acuerdo se notifica a la empresa el 9 de septiembre.

Tercero.- En fecha 7 de septiembre presenta recurso especial en materia de contratación en solicitud oficial en el registro del Tribunal suscrita por el apoderado, a la que acompaña diversa documentación, y un escrito sin encabezamiento explicando su solvencia técnica.

Cuarto.- El 14 de septiembre de 2022, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP) solicitando la desestimación del recurso.

Quinto.- El 14 de septiembre presenta el recurrente en el registro del Tribunal un escrito de ampliación de documentos al que acompaña desistimiento del recurso, del siguiente tenor literal:

“Que con fecha 7 de septiembre de 2022, se presentó ante el Órgano de Contratación escrito dirigido por el que se solicitaba subsanar el error en la exclusión de GOOD NEWS TELEVISIÓN, S.L. del procedimiento de licitación denominado “Servicios de producción de videos para la promoción de la ciudad de Madrid y el deporte”, número de expediente 300/2021/00862 siendo el Órgano de Contratación el Área de Gobierno de Cultura, turismo y deporte del Ayuntamiento de Madrid.

II. El citado Órgano de contratación dio traslado del escrito al Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid.

III. Que dicho escrito no tenía intención de ser considerado Recurso especial en materia de contratación al amparo del art. 44 de la Ley de Contratos del Sector Público, sino un escrito para que el Órgano de Contratación subsanare de oficio el Acto de exclusión dictado.

Sin embargo, al haberse dado traslado al Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, se la ha dado la consideración de recurso especial.

En virtud de lo anterior, y al amparo de lo establecido en el artículo 94 de la 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento administrativo común, se solicita a este Tribunal que tenga por no interpuesto recurso especial o subsidiariamente se procede a desistir del recurso especial nº 382/2022, sin perjuicio de no renunciar al derecho que asiste a esta parte para presentar de forma adecuada un recurso especial en materia de contratación frente al Acto de exclusión correspondiente, al amparo de los artículos 44 y siguientes de la Ley de Contratos del Sector Público.

Por lo expuesto,

SUPLICO AL JUZGADO, que tenga por interpuesto este escrito, lo admita y en virtud del mismo, tenga por no interpuesto recurso especial en materia de contratación en nombre de la entidad a la que represento (GOOD NEWS TELEVISIÓN, S.L.), o subsidiariamente se acuerde el desistimiento del recurso nº 382/2022, sin perjuicio de no renunciar al derecho para su interposición”.

Sexto.- Habiendo dado traslado del escrito al órgano de contratación no ha presentado alegación alguna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por empresa legitimada para ello, al tratarse de una licitadora excluida inicialmente propuesta como adjudicataria, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra el acuerdo de la Mesa de contratación por el que se excluye de la licitación al recurrente de un contrato de servicios, cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.b) de la LCSP.

Quinto.- El recurrente presenta escrito afirmando que el órgano de contratación envió indebidamente el recurso especial en materia de contratación, no teniendo intención de presentar recurso especial en materia de contratación, y solicita que se tenga por no puesto. Subsidiariamente solicita su desistimiento.

Como se ha relatado, el recurso se ha presentado en el Tribunal directamente, no procediendo tenerlo por no presentado.

A tenor del artículo 94 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, *“La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento o renuncia”*.

Procede tener por desistido del recurso a Good News Televisión, S.L.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid,

ACUERDA

Primero.- Dar por terminado el procedimiento del recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la empresa Good News Televisión, S.L., contra el acuerdo de la Mesa de contratación por el que se decide su exclusión del procedimiento de licitación del contrato de “servicios de producción de vídeos para la promoción de la ciudad de Madrid y el deporte”, por desistimiento del recurrente.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo con el artículo 59 de la LCSP.